



997

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

PRESCRIPCION COMO FORMA DE EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES

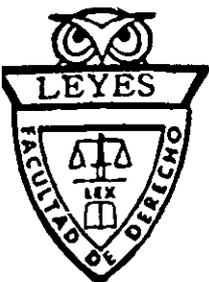
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LAURA OLIVIA VILLALPANDO ROJAS



ASESOR: LIC. DANIEL OJESTO MARTINEZ PORCAYO

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO

2009

288709



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSE VASCONCELOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 30. de noviembre de 2000.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **VILLALPANDO ROJAS LAURA OLIVIA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"PRESCRIPCION COMO FORMA DE EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES"**.

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora


LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. A 23 DE NOVIEMBRE DEL 2000

LIC. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO FISCAL
Y FINANZAS PUBLICAS.
P R E S E N T E.

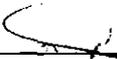
Estimada Maestra:

Me permito distraerla a fin de informarle que la alumna LAURA OLIVIA VILLALPANDO ROJAS, con número de cuenta 8634781-7, ha terminado de elaborar su tesis profesional con el tema "PRESCRIPCION COMO FORMA DE EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES" el que se realizó bajo la dirección del suscrito.

Es mi opinión que dicho trabajo cumple con los requisitos que la legislación de la materia establece para este tipo de trabajo, procediendo para ello, de no tener inconveniente alguno, ser presentado en el examen profesional correspondiente.

Como siempre me permito reiterarle un afectuoso saludo y aprovecho la ocasión para agradecerle el permitirme colaborar en el Seminario que tan dignamente Usted preside.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. DANIEL OJÉSTO MARTINEZ PORCAYO.

DEDICATORIAS

A MI PAPA (q.e.p.d.)

Te llevo en mi memoria, a cada paso que doy, recordando que sin ti, no tendría ni sería nada.

A MI MAMA.

Este esfuerzo es tanto tuyo como mío, es el resultado de todo tu apoyo incondicional en las buenas y en las malas, así como del amor, confianza y comprensión que siempre me has brindado.

A MIS HERMANAS (ROSA MARIA, PATRICIA, CRISTINA Y VERONICA).

No tengo palabras suficientes para agradecer todo su apoyo en los momentos más difíciles por los que he pasado, demostrándome en todo momento su amor, seguras de cada problema era solo un reto más que me presentaba la vida.

A MIS HERMANOS. (ARTURO, JAVIER, ALFREDO Y ROGELIO)

Por su estímulo constante y confianza en que podré salir adelante en todas las metas que me fije.

**A MIS CUÑADAS
(EUGENIA, LINDA,
SILVIA Y NORMA) Y
CUÑADOS (MARIO,
DANIEL, RICARDO Y
ULISES).**

Gracias por las porras
continuas, tomando mis
logros como propios.

A MIS SOBRINOS.

Les recuerdo que el que
persevera alcanza y todo
esfuerzo tiene su
recompensa.

**LIC. DANIEL OJESTO
MARTINEZ PORCAYO.**

Gracias por aceptar ser mi
guía en éste trabajo de
investigación, dedicándome
tu tiempo, apoyo y ayuda
en todo momento.

A LA UNAM.

Por haberme formado con
la ayuda de los mejores
maestros e instalaciones
en cada área, gracias.

**A TODOS Y CADA UNO
DE MIS AMIGOS.**

Por la presión para dar
este último paso y por
estar siempre conmigo
brindándome su amistad.

A DIOS.

Al último de esta
dedicatoria, pero al
principio de toda mi vida.

CAPITULADO

PRESCRIPCION COMO FORMA DE EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES.

INTRODUCCION

CAPITULO I. CREDITOS FISCALES.

- A) ANTECEDENTES.
- B) CONCEPTO.
- C) CLASIFICACION.
- D) DETERMINACION DE CREDITOS FISCALES.
- E) NATURALEZA JURIDICA.
- F) EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES:
 - 1.- PAGO
 - 2.- COMPENSACION.
 - 3.- CONDONACION.
 - 4.- DESAPARICION O PERDIDA DE LA COSA SIN CULPA DEL DEUDOR.
 - 5.- CONSIGNACION.
 - 6.- ADJUDICACION DE BIENES MEDIANTE SUBASTA.
 - 7.- PRESCRIPCION.

CAPITULO II. PRESCRIPCION.

A) ANTECEDENTES

- EN EL DERECHO ROMANO.
- EN EL CODIGO CIVIL.
- EN EL CODIGO PENAL.
- EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938 Y 1967.
- EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE.

B) CONCEPTO.

C) NATURALEZA JURIDICA UNA VEZ DETERMINADO EL CREDITO FISCAL.

D) EFECTOS DE LA PRESCRIPCION.

E) PRESCRIPCION A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

F) PRESCRIPCION A FAVOR DEL FISCO.

CAPITULO III. LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION FISCAL.

A) CONCEPTO DE CADUCIDAD.

B) LA CADUCIDAD EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE.

C) DIFERENCIA ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION.

CAPITULO IV. MEDIOS PARA HACER VALER LA PRESCRIPCION DEL CREDITO FISCAL.

A) ACCION Y EXCEPCION.

B) SOLICITUD DE PRESCRIPCION DEL CREDITO FISCAL.

-REQUISITOS.

C) DECLARACION DE LA AUTORIDAD DE LA PRESCRIPCION DEL CREDITO FISCAL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

En la actualidad no existe bibliografía relativa a la prescripción en materia fiscal; por ende, la presente investigación jurídica tendrá como objetivo fundamental analizar la normatividad de la prescripción en materia fiscal. Además de difundir tanto a juristas y contadores públicos el presente ensayo jurídico, mismo que facilitará su conocimiento y aplicación en la realidad tributaria mexicana. Asimismo, se analizará en una forma jurídica doctrinal los alcances normativos de la prescripción, además de estudiar los términos legales durante los cuales el crédito fiscal deja de existir por el transcurso del tiempo; por su parte será de importancia desarrollar un estudio doctrinal acerca de la materia procesal fiscal, tanto en los supuestos de solicitud de declaración de la prescripción, como en aquellos casos en los que la prescripción se oponga como excepción en un asunto contencioso tributario.

INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo de investigación es el estudio de las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad, a través de la historia del derecho civil y penal, hasta el derecho fiscal en la actualidad. Se señalan las diferencias entre ellas y la forma y requisitos para hacer valer dichas figuras, aclarando que no pueden ser invocadas las dos a la vez.

Con este estudio se pretende dar a conocer una panorámica amplia de los créditos fiscales provenientes de impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y sus accesorios, que permitan conocer sus conceptos, diferencias y semejanzas. Asimismo se analizan y explican los momentos en los cuales el crédito fiscal es causado; cuando y por qué se convierte en determinado; cuando se vuelve exigible y el procedimiento que debe seguir la autoridad para obtener su pago.

El punto medular de este trabajo es analizar las formas de extinción de los créditos fiscales, en especial la prescripción; la forma de solicitarla ante la autoridad, así como los requisitos de fondo y de forma que debe llenar el escrito de solicitud de prescripción del crédito fiscal.

Con el desarrollo de este trabajo se llegará a la conclusión que para hacer valer la prescripción, es necesario exista previamente la determinación del adeudo del contribuyente en cantidad líquida por parte de la autoridad, y que este haya sido notificado; y de que de la fecha de la notificación a la fecha de solicitud hayan transcurrido cinco años o más sin que la autoridad realice una nueva gestión de cobro. Para el caso de que no se haya determinado el adeudo del contribuyente y por lo tanto no existe notificación se estará frente a la caducidad.

Por último en las conclusiones se resumen los conocimientos obtenidos y se comparan los aspectos doctrinales con los prácticos.

CAPITULO I

CREDITOS FISCALES

A) ANTECEDENTES.

Desde el nacimiento del Estado Mexicano que data de 1821, fecha en que México obtiene su independencia de la corona española, y hasta hoy día, se ha establecido en nuestra legislación la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, y así encontramos que en el proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 en su Sección Primera, Capítulo Único, el artículo 15 establecía:

“Todos los habitantes del imperio deben contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado”.¹

Más tarde, el 30 de diciembre de 1836, el Soberano Congreso Nacional decreta la primera de las leyes constitucionales, las que al referirse al tributo prescribía:

“Artículo 3.- Son obligaciones de los mexicanos:

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1979. Editorial Porrúa, S.A.: Novena Edición, 1980. México. P. 127.

II.- Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan”²

Dicho precepto es recogido literalmente por el artículo 10 del Proyecto de Reforma de 1840; y el gobierno de Venustiano Carranza convoca a la celebración de un Congreso Constituyente que sesionó en la ciudad de Querétaro, Qro. e inició sus trabajos en noviembre de 1916 para concluirlos en febrero de 1917, Constituyente que elabora y autoriza la Constitución Política que actualmente nos rige, la cual en su artículo 31 impone la obligación de los mexicanos, siendo la fracción IV, la que se refiere a la de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Las obligaciones de los mexicanos de contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos, finalmente se traduce en un crédito fiscal que las leyes de la materia previenen que deben ser pagados por los particulares dentro de los plazos que en las mismas se establecen, y que de no hacerlo voluntariamente, los órganos del Estado, de conformidad con sus atribuciones de revisión y comprobación, previstas en la ley, los determinan a cargo de los contribuyentes; resulta oportuno aclarar que desde el surgimiento de la República y hasta 1936, no hubo sino meras intenciones para llevar a cabo la codificación

² TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. P. 206.

fiscal que regulara las relaciones entre el fisco y los causantes o contribuyentes, ya que no fue sino hasta el 31 de agosto de 1936 cuando se publica la Ley de Justicia Fiscal, y hasta 1938 se expide el primer Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte encontramos que las leyes reglamentarias del artículo 31 fracción IV Constitucional, específicamente regulan los conceptos de las contribuciones a que están obligados los ciudadanos mexicanos, sino también a las personas físicas y morales que están obligadas a su pago, dentro de las cuales encontramos a los extranjeros residentes en México, y a los nacionales residentes en el extranjero, quienes también están obligados al pago de contribuciones en los casos concretos que establece la ley. Específicamente lo anterior lo encontramos en el artículo 1°. Del Código Fiscal de la Federación; 1°. De la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1°. De la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 1°. De la Ley del Impuesto al Activo, entre otras disposiciones fiscales.

B) CONCEPTO.

Para mayor comprensión de aquello que debemos entender por crédito, es menester recurrir al origen etimológico de la palabra, así como a la doctrina, teniendo que:

CREDITO.- *“Voz que deviene del latín credere, que significa prestar, fiar, confiar. El que presta o fia a otro alguna cosa, adquiere contra el un derecho; y este derecho se llama crédito; de suerte que*

*la palabra crédito es sinónima de deuda activa, y designa por consiguiente el derecho que tiene un acreedor de exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el deudor”.*³

Por otro lado tenemos que el Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1° de abril de 1967, por vez primera nos da una definición de crédito fiscal, y al respecto el artículo 18 decía que es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La sociedad mexicana crece y se desarrolla, en consecuencia cada día es más compleja, pero también el Estado Mexicano va adecuando la legislación en la medida y grado en que nuestra sociedad se desarrolla, es por ello que el Código Fiscal de la Federación en vigor nos da un nuevo concepto del crédito fiscal, y al respecto del artículo 4° establece:

“Son Créditos Fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares,, así como aquellos que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena”.

³ ESTRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Segunda Edición autorizada por la Secretaría de Educación Pública. Editorial e Impresos Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C. México. 1974.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.”

C) CLASIFICACION.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 2° establece que:

ARTICULO 2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.- IMPUESTOS: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II.- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL: son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV.- DERECHOS: son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado”.

Cabe puntualizar que el citado artículo 4°. Del Código Fiscal de la Federación, conceptúa no sólo los que devienen de las contribuciones antes mencionadas, sino también las que provengan de aprovechamientos y de sus accesorios incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. De tal suerte tenemos la definición hecha por el artículo 3°. De Código Tributario:

ARTICULO 3°. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Las características del tributo o contribución son: carácter público, es decir son ingresos que recibe el Estado por su potestad de soberanía; es una prestación en dinero o especie; es una obligación ex-lege principio establecido en el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución el cual señala “*ARTICULO 31. Son obligaciones de los Mexicanos: IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*”, es decir, no existe tributo sino esta expresamente establecido en la ley; es una relación personal; de derecho; obligatoria; tiene como finalidad proporcionar ingresos al Estado para que este pueda cubrir los gastos públicos, debe ser proporcional y equitativa.

De lo anterior podemos concluir que se entiende por contribuciones o tributos las aportaciones económicas destinadas a cubrir el gasto público, que de acuerdo con la ley, el Estado exige de manera proporcional y equitativa a los particulares sujetos a su potestad soberana.

D) DETERMINACIÓN DE CREDITOS FISCALES.

La obligación fiscal en general no es exigible en el momento en que se realiza el supuesto jurídico que da lugar a su nacimiento, su exigibilidad adquiere matices especiales, ya que esta no es exigible como tal, se requiere su transformación a crédito fiscal, lo cual se realiza a través de un procedimiento denominado "determinación", por el que se precisa el quantum, el monto de aquella obligación sustantiva.

El maestro De La Garza señala "*...la determinación es un acto del sujeto pasivo por el que reconoce que se ha realizado un hecho generador que le es imputable o un acto de la Administración que constata esa realización, imputable a uno o varios sujetos pasivos, y en ambos casos, por el que se liquida o cuantifica el adeudo en dinero, una vez valorizada la base imponible y aplicada la tasa o alícuota ordenada por la ley.*"⁴

De lo anterior se desprende que la citada concepción prevé en la determinación, tanto un acto jurídico del sujeto pasivo, por ejemplo cuando se autodetermina sus ingresos y contribuciones a pagar; y por otra parte como un acto administrativo emanado de la autoridad tributaria, cuando corresponda a esta dicha determinación, ejemplo claro de ello se presenta cuando el contribuyente omite pagar sus contribuciones y la propia autoridad administrativa es la encargada de cuantificar el monto adeudado por el periodo fiscal omitido. Concluimos que toda

⁴ DE LA GARZA, Sergio Francisco. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. Decimaseptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. P. 536.

obligación fiscal omitida por uno o varios sujetos pasivos y cuantificada en dinero por la autoridad administrativa es un crédito fiscal.

E) NATURALEZA JURÍDICA.

Es de reconocerse que el crédito fiscal nace en el momento que se produce el hecho generador previsto en la ley y que debe ser exigible en el momento que se produzca el acto liquidatorio. *“La diferencia entre nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria debe precisarse con claridad. El nacimiento consiste en la aparición o la creación de un vínculo entre el acreedor (administración tributaria, por lo general) y el deudor. La exigibilidad, por el contrario, consiste en que el ente público –titular del crédito tributario-, esté legalmente facultado para compeler al deudor del tributo al pago de la prestación”*⁵

El artículo 6° del Código Fiscal de la Federación distingue entre nacimiento y exigibilidad de los créditos fiscales. El cual a la letra dice:

“Art. 6° Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstos en las leyes fiscales vigentes durante el plazo en que ocurren.

⁵ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Op. Cit. P. 576.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días hábiles a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en la Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarla, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior a la terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.*
- II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.*

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Quando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

Quando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.”

Por regla general los contribuyentes deben determinar las contribuciones a su cargo.

Se pueden distinguir varias clases de determinación:

- La determinación hecha por el sujeto pasivo principal o por deuda ajena, según lo establece la ley, cumpliendo un mandato de ésta, sin la intervención de la autoridad administrativa, ejemplo de ello son las declaraciones anuales, pago bimestral del SUA (Sistema Único de

Autodeterminación), etc. Documentación que es presentada y elaborada por el propio contribuyente.

- La determinación que realiza la autoridad administrativa tributaria, generalmente con la colaboración del sujeto pasivo principal o por deuda ajena, determinada por la propia autoridad como liquidación, o determinación como omisión de impuestos.
- La determinación de la base imponible, o aún de la cuota tributaria, mediante un acuerdo o convenio celebrado entre la autoridad tributaria administradora del tributo y el sujeto pasivo principal.

En la determinación de la obligación tributaria por el sujeto pasivo, éste reconoce la existencia de un hecho generador que a él se le atribuye, y mediante la aplicación del parámetro correspondiente cuantifica en una suma de dinero el importe de su adeudo, lo comunica a la autoridad tributaria por medio del pago que realiza ante las instituciones bancarias encargadas de recibir los pagos de contribuciones. Y en caso de que no se realice el pago la autoridad tributaria realiza el acto de determinación.

De lo anterior se concluye que: "... la sustancia y los pasos de determinación son los mismos, ya sea cuando la cumple el sujeto pasivo o la realiza la administración y ambas conducen al mismo resultado".⁶

F) EXTINCIÓN DE LOS CREDITOS FISCALES.

La forma mas común y normal de extinguir las obligaciones es el cumplimiento del pago. Pero existen otras formas tales como la compensación, la confusión, la condonación, la desaparición o pérdida de la cosa sin culpa del deudor, la consignación, la adjudicación de bienes mediante subasta, y la prescripción. Las cuales veremos a continuación.

1.- PAGO:

"El pago es el modo de extinción por excelencia y el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, porque satisface la pretensión creditaria del sujeto activo".⁷

Es el tiempo, la época o el plazo en que el contribuyente está obligado a efectuar el pago de las contribuciones a que hubiere lugar según la actividad económica que éste realice y el dispositivo legal que la regule. El pago extingue la obligación

⁶ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Op. Cit. P. 564.

⁷ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Op. Cit. P. 595.

tributaria y libera de la misma al sujeto pasivo; para ello, deberá efectuarse de forma lisa y llana, sin reserva de ninguna especie, toda vez que el pago de un crédito no entraña el consentimiento de éste, ni de la resolución que le dio origen lo cual no impide que el contribuyente pueda impugnar la resolución administrativa. El pago debe efectuarse en la actualidad en cualquiera de las instituciones bancarias.

2.- COMPENSACIÓN:

Castán define la compensación como *“el modo de extinguir, en la cantidad concuerne, las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra”*.⁸

El código civil para el Distrito Federal, en su artículo 2185, señala que *“tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”*.

A mayor abundamiento el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, establece como medio de extinción de la obligación fiscal, la compensación, autorizando a los contribuyentes deudores a pagar mediante declaración a compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a

⁸ CASTAN TOBEÑAS, José. DERECHO COMUN Y FORAL. 6ª. Edición. Madrid. Tomo II. P. 560.

pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Se aclara por otra parte que cuando se tiene un saldo a favor del contribuyente, éste puede optar por solicitar su devolución o bien compensarlo. En la compensación también opera la prescripción, es decir, que no pueden compensarse aquellas cantidades por las que el contribuyente no ejerció su derecho en su momento, o sea dentro de los cinco siguientes años. Ahora bien solo podrán compensarse aquellas cantidades que no deriven del mismo tributo mediante previa autorización expresa de las autoridades fiscales y cumpliendo los requisitos de ley.

Por otra parte se faculto a las autoridades fiscales para compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoria, o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligados a devolver al mismo contribuyente en los términos del artículo 22 del citado código tributario, aún cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. Debiendo notificarse personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación, es así que se ha denominado compensación de oficio.

Por último cuando el contribuyente compense cantidades y estas no procedieran, se causarán recargos a partir de la fecha de la compensación.

Los efectos de la compensación son extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menos, y si las deudas no son de la misma cuantía, una vez realizada la compensación queda expedita la acción del acreedor por el resto de la deuda, según queda establecido en los artículos 2186 y 2191 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

3.- CONDONACION:

Es el artículo 2209 del Código Civil para el Distrito Federal el que define esta figura al disponer que: "cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas excepto en aquellos casos en que la ley prohíbe", figura que se instituyó en materia fiscal como medio de extinción de los créditos fiscales, sin embargo tiene diferente tratamiento la condonación de tributos y la condonación de multas. La condonación de tributos solo puede hacerse a título general y nunca particular, porque implicaría un tratamiento desigual para los contribuyentes y el ejercicio caprichoso del poder por parte de los administradores del impuesto. En cambio, la condonación de multas puede ser tanto en forma general como en forma individual, debiendo la autoridad apreciar discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad para imponer la sanción.

El Código Fiscal de la Federación establece que:

Art. 39. El ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de una actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias”.

Art. 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso, y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

4.- DESAPARICIÓN O PERDIDA DE LA COSA SIN CULPA DEL DEUDOR.

Esta es otra forma de extinguir las obligaciones contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 2017, 2018, 2019 y demás relativos. La obligación tributaria puede extinguirse por imposibilidad de su cumplimiento sin culpa del deudor. El maestro BEJARANO señala “...la imposibilidad de ejecución de una obligación proveniente de un acontecimiento ajeno al deudor e irresistible, lo libertaba del cumplimiento y lo exoneraba de toda responsabilidad”.⁹

⁹ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Op. Cit. P. 381.

5.- CONSIGNACIÓN:

Por medio de la consignación el deudor hace entrega al acreedor de la prestación debida o hace el deposito de la obligación a un tercero, para dejar a salvo su responsabilidad cuando el acreedor se niega a recibirla. El artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles señala *“Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa”*.

6.- ADJUDICACIÓN DE BIENES MEDIANTE SUBASTA:

“Cuando el crédito fiscal no es pagado voluntariamente por el deudor, la Administración Fiscal debe iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación, dentro del cual pueden secuestrarse o embargarse bienes del deudor o de responsables, procedimiento que, en algunos casos puede concluir en la adjudicación”.¹⁰

Cuando ha transcurrido el plazo que tiene el contribuyente para realizar el pago correspondiente y no lo ha efectuado, la autoridad tributaria podrá iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), y mediante el embargo cobrar

¹⁰ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Op. Cit. P. 612.

al deudor el crédito determinado, pudiendo este último al carecer de recursos económicos, solicitar a la autoridad se adjudique los bienes embargados en calidad de pago.

7.- PRESCRIPCIÓN:

Esta forma de extinguir las obligaciones tributarias, opera mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. *“...opera tanto a favor de los contribuyentes, extinguiendo sus obligaciones tributarias mediante el transcurso de un plazo de 5 años, como opera también a favor del Estado, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios”*.¹¹, sin embargo y en virtud de ser esta forma de extinción de las obligaciones tema central de mi trabajo de investigación, me remitiré al capítulo siguiente para su estudio.

¹¹ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Op. Cit. P. 624 y 625.

CAPITULO II

PRESCRIPCION

A) ANTECEDENTES.

EN EL DERECHO ROMANO.

La prescripción fue consagrada en el Derecho Romano como "USUCAPION" (usucapio), y fue la adquisición del dominio de la posesión continuada durante uno o dos años; un año para las cosa muebles y dos años para los inmuebles.

El régimen de la usucapión, para su mejor comprensión debe distinguirse en las siguientes etapas:

Régimen de las 12 Tablas. En este periodo la garantía debida por el enajenante al adquirente era de dos años, cuando se trataba de enajenación o venta de fundos, y de un año para las cosas restantes, por el transcurso de estos plazos, y en virtud del usus (usucapere), se atribuía la propiedad al adquirente, cesando para ello la garantía (auctoritas) del enajenante, por ello la usucapión comenzó por ser un complemento de la mancipación".¹²

¹² GARCIA GARRIDO, Manuel Jesús. DERECHO PRIVADO ROMANO. Dykinson. Reimpresión Cuarta Edición Reformada. Madrid 1989. 1016

2.- Las reformas de la Jurisprudencia Clásica.

Por influencia de los juristas, se extiende el ámbito de las cosas que no pueden ser objeto de usucapión a los inmuebles adquiridos por medio de la violencia (*res vi possessae*), completándose así el concepto de posesión civil continuada, con la noción de la interrupción de la usucapión, es decir, se entiende que la posesión efectiva de la cosa por un tercero o por el propietario la interrumpe y hace perder al poseedor civil el plazo ya transcurrido; si el poseedor muere, su heredero puede completar el tiempo de la usucapión iniciada por él.

Se perfecciona este régimen al concederle al poseedor civil la *actio publiciana* que lo protege, como si hubiese ya completado el tiempo de la usucapión; así mismo se extiende a las cosas “... *que no fueron entregadas por quien no era su dueño*”.¹³

Se exige inclusive la concurrencia de dos requisitos: la *bona FIDES*, o recta conciencia del usucapiente de que posee legítimamente y no lesiona derechos ajenos, y la *iusta causa*, o relación precedente que justifica la posesión. La buena fe se presume cuando puede aducirse una justa causa que justifique la usucapión.

3.- Prescripción de largo tiempo. (*longi temporaris prescriptio*).

¹³ GARCIA GARRIDO. Manuel Jesús. Op. Cit. P. 1016.¹³

La usucapión fue exclusiva de los ciudadanos romanos y por los latinos, recaía sobre las cosas que podían ser objeto del dominio, se usucapían los predios itálicos pero no los provinciales. Durante el Principado se protegió la larga posesión de los fundos situados en las provincias; se admitió que el que había poseído sin perturbación durante diez o 20 años, según el propietario viviese en la misma o en distinta ciudad, estaba protegido frente a la acción reivindicatoria del dueño. El recurso para oponerse a la reclamación era una especie de excepción procesal, que se conocía con el nombre de "prescripción de largo tiempo". Se trataba de un medio de defensa que se concedía a los poseedores de predios pero que se aplicaba también a las cosas muebles poseídas por los peregrinos.

Desde la época de los Severos, esta prescripción se convierte en modo de adquirir la propiedad, como lo era la usucapión. Se le aplican los mismos requisitos de la buena fe y la justa causa. Para el cómputo del plazo de prescripción se tiene en cuenta no sólo la sucesión en la posesión del heredero, sino *accessio possessionis*, o la acumulación al plazo del poseedor actual del tiempo que completo la persona de quien se recibió la cosa. La prescripción se interrumpía, además de por una privación de la posesión, por la reclamación procesal; el plazo se suspende o no corre en los casos en que los titulares son incapaces o están ausentes por servicios públicos.

4.- Régimen del Derecho Posclásico y Justiniano.

A partir del siglo III, la concesión de la ciudadanía y la desaparición de las distinciones clásicas de las cosas y de los fundos, hace que no tengan sentido las diferencias entre la usucapión y la praescriptio.

Teodosio II, establece una prescripción extintiva de todas las acciones por el transcurso de 30 años. Constantino introduce la llamada prescripción de larguísimo tiempo (praescriptio longissimi temporis) que se oponía como excepción a cualquier acción reivindicatoria después de 40 años, aun cuando habiéndose iniciado sin buena fe y sin justo título.

Justiniano, en materia de usucapión, sigue las dos tendencias de su Derecho:

- a) Reúne las normas clásicas y las simplifica, y

b) Continúa la legislación posclásica y unifica los dos sistemas de la usucapión y de la praescriptio; aplica a las cosas muebles el plazo de la usucapión, que aumenta a 3 años, y el de la prescripción de 10 o 20 años según residiesen en la misma o en distinta provincia, para los inmuebles. En casos particulares, extiende la prescripción a los 30 años, y en bienes del fisco o de la iglesia y de venerables lugares aplica la prescripción de los 40 años, en la prescripción extraordinaria exige la buena fe pero no la justa causa.

El título II del libro X del Fuero Juzgo, reconoce la prescripción en las llamadas "Siete Leyes", de ahí paso a los fueros municipales en los que se declaraba que *"... el propietario que poseyere quieta y pacíficamente cualesquiera bienes, habiéndolos adquirido por justo título, el de donación, compra o testamento, no estaba obligado a responder de ellos".*¹⁴

De esta manera con el transcurso de un año y medio o dos años podían serle adjudicados legalmente. Hubo variaciones respecto de los Fueros de Castilla y León, pero no son de importancia, pues el principio en que se fundaron fue el mismo, ya que se hizo derivar del Derecho Romano. El Código de las Partidas incluyó el principio y la Ley 290. Título XIX de la partida tercera, se ocupa de la usucapión natural o civil. Fue de esta manera como la institución llegó hasta

¹⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. P-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

nosotros habiéndola regulado nuestro Código Civil con sus actuales características.

b) En el Código Civil Vigente.

El Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 1135 establece que la “Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”. Este concepto existía casi en los mismos términos en el Código Civil de 1884, en su artículo 1059.

De lo anterior se concluye que existen dos clases de prescripción: la positiva o adquisitiva, por medio del cual se adquieren bienes; y la negativa, que consiste en liberarnos de una obligación, por no exigirse su cumplimiento, dentro de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, por parte del titular del derecho correlativo.

El diccionario de la Real Academia, simplemente especifica que la prescripción es: “... un medio de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes”.

Entre las adquisiciones que deben su origen al derecho civil, ocupa un lugar muy importante la figura jurídica de la usucapión, a quien la doctrina ha denominado

como prescripción adquisitiva o positiva, así mismo se encuentra la prescripción extintiva; cabe aquí hacer mención de la definición que al respecto da el jurista Rodolfo Sohm, al señalar que de esta figura "... la institución debe estimarse justa y moral en si por conveniente y necesaria, porque suple a veces a falta de título o de buena fe, y en ocasiones cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario; o finiquita el cumplimiento de alguna obligación"¹⁵

Este autor, considera que es justa, porque si desposee al propietario, es por efecto de un derecho de propiedad, al abandono o dejación de las cosas que la forman, es moral porque demanda del adquirente el justo título, es así que "es conveniente y necesaria al orden social de los fines que realiza, en cuanto a la certeza y seguridad que a la propiedad presta por el mero hecho del transcurso del tiempo; o los litigios que evita; lo cual estimula a la vigilancia del propietario, castigando su negligencia y premiando la buena fe y la diligencia de su poseedor; la paz pública que produce y el bienestar económico que origina".¹⁶

Se concluye así que en el derecho civil, el fundamento de la prescripción se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo el deudor al cumplimiento de la obligación recíproca.

¹⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. P-Z. Op. Cit.

¹⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. P-Z. Op. Cit..

El Código Civil ya citado, establece la prescripción positiva aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y la prescripción negativa referente a la liberación de obligaciones que estén en el comercio. La posesión para prescribir debe ser la con las siguientes características: en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; los bienes muebles prescriben en tres años cuando son poseídos de buena fe o en cinco años, si falta la buena fe; los inmuebles prescriben en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, también en cinco años cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión, y en diez años cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado si quien tenga interés jurídico en ello demuestra que en una finca rústica no se ha cultivado durante la mayor parte del tiempo de la posesión o por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias o si ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que haya estado en posesión del poseedor, artículo 1152. La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe, artículo 1155 del Código Civil en comento.

En cuanto a la descripción negativa, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir

su cumplimiento; solamente la obligación de dar alimentos es imprescriptible; sin embargo prescriben en dos años: los honorarios, sueldos, jornales y otras atribuciones por la prestación de cualquier servicio; la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no sean revendedores; la acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; la responsabilidad civil por injurias, sean de palabra o por escrito y la del daño causado por personas o animales y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos; y, la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos.

c) EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.

La prescripción de la acción penal data de tiempos del derecho romano, el cual reconocía la prescripción en el término de cinco años para determinados delitos como el lenocinio, el adulterio, etc.

En la actualidad nuestra legislación contempla la figura de la prescripción. En el caso del derecho penal, la acción penal o el derecho de ejecución prescriben por el transcurso del tiempo, tal y como lo señala el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

“Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos. “

La prescripción a que hace referencia el Código Penal es personal, se hace valer por el sólo transcurso del tiempo y produce sus efectos de oficio en cualquier etapa del proceso. La prescripción la puede hacer valer en vía de excepción el acusado. Ahora bien, el Código Penal establece diferentes plazos para contabilizar la prescripción, plazos que están señalados en el artículo 102 del Código Penal.

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán:

I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

El maestro Carranca y Trujillo señala que actualmente la prescripción atiende a:

“... si se trata de la acción penal puede considerarse contrario al interés social mantener indefinidamente una imputación delictiva, que las pruebas se debilitan con el tiempo, que la sustracción de la justicia efectuada por

*el delincuente es de por sí suficiente sufrimiento y que, por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir.*¹¹⁷

El Código Penal refiere que los plazos para la prescripción de la acción penal así como de las sanciones, son continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga de la acción de la justicia, si las sanciones son privativas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

La prescripción de las acciones penales se interrumpe por cada una de las actuaciones judiciales que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, salvo que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción, porque en ese supuesto solo la interrumpe la detención del acusado. En cuanto a la prescripción de las sanciones solo se interrumpe con el embargo de los bienes del acusado.

d) PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL.

En el derecho romano se establecía el término de cinco años para la prescripción de determinados delitos como el homicidio, el adulterio, etc. Término que posteriormente fue aumentado a 20 años para aquellos delitos que contemplaban

¹¹⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. Decimaseptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. P. 863.

la prescripción. En la edad media se acortaron los plazos de la prescripción, y en la actualidad todas las legislaciones reconocen la prescripción.

El maestro Carranca y Trujillo define la prescripción como: *“La extinción penal por causa de prescripción atiende al solo transcurso del tiempo y puede afectar al derecho de acción o al de ejecución. Cuando se refiere a la acción se denomina “prescripción del delito o de la acción” y cuando a la pena “prescripción de la pena”.*¹⁸

La figura de la prescripción es combatida por infinidad de juristas, quienes ven peligro en esta figura, para la seguridad de la sociedad, ya que protege a los delincuentes, premiando su habilidad para sustraerse de la justicia. Recomienda por lo tanto que la prescripción solo sea aplicable para aquellos individuos que no sean temibles o peligrosos y de acuerdo a la índole del delito cometido.

e) EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938 Y 1967.

Primeramente haremos mención que el Código Fiscal de la Federación de 1938, que entró en vigor el 1° de enero de 1939, en su artículo 55, disponía que: *“...la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos era una excepción que podía oponerse como extintiva de la acción fiscal”.*¹⁹

¹⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Op. Cit. P. 863.

¹⁹ JURÍDICA NO. 5 DE JULIO D 1973. MÉXICO, D.F. P. 74.

Se determinó así que la prescripción se consumara contando el término de cinco años desde el día siguiente en que debió hacer el pago o ejercitarse por la autoridad correspondiente la facultad relativa, según el artículo 57 fracción IV del citado Código Fiscal de la Federación.

Mediante el decreto del 29 de diciembre de 1949 éste precepto se reformó para quedar de la siguiente manera: *“La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es excepción que puede oponerse como acción extintiva de la acción fiscal. La excepción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser opuesta ante la Procuraduría Fiscal, la cual si estima que dicha excepción se encuentra fundada debidamente declarará la prescripción”*.²⁰

A partir de esta reforma, la prescripción debía oponerse precisamente ante la Procuraduría Fiscal y sólo una vez iniciado el procedimiento administrativo de cobro de crédito, sin esto la Procuraduría no estudiaba promoción alguna y en consecuencia el tribunal no tenía competencia para conocer de la demanda contra la negativa de la Procuraduría, lo anterior apoyado en la fracción I del artículo 160 del Código Tributario, quien da acción para reclamar resoluciones de la Secretaría de Hacienda o sus dependencias en que declaren la existencia de un crédito fiscal y la negativa de la Procuraduría a estudiar la excepción, “... si no

²⁰ MARTINEZ LOPEZ, LUIS. ENSAYO DE DERECHO FISCAL MEXICANO. Segunda Edición. Octubre de 1956, México. P 126

existe cobro, no constituye declaración de que el crédito nació porque se originó cuando se dictó la resolución que determinó su existencia y no cuando la autoridad exigió el apoyo”²¹

Un hecho notable en este aspecto fue la existencia del artículo 21 de la Ley de Percepciones Fiscales de la Federación, del 24 de diciembre de 1937 el cual decía: “*La prescripción de los créditos fiscales se declarará de oficio por las autoridades administrativas o judiciales*”²², mientras tuvo vigencia esta ley, el Tribunal Fiscal de la Federación pudo declarar de oficio la prescripción.

La prescripción a favor de los particulares o la prescripción de prestaciones fiscales (solo impuestos y derechos) se consume de dos modos: “*...uno, el abandono del Fisco, durante cinco años de su facultad para liquidar el crédito; otro, la facultad de cobro durante el mismo tiempo, de prestaciones liquidadas*”.²³

Para la prescripción de las sanciones, se previeron dos situaciones: en el primer caso el artículo 58 contempló la acción para el castigo administrativo de las infracciones, esto es, la aplicación de las sanciones, y el 59 previó la prescripción de estas, es decir, la acción del Fisco para hacerlas efectivas, en este caso se alude a las facultades de la autoridad para sancionar, tomándose como base para el término de los cinco años para la prescripción, el día siguiente a aquel en

²¹ MARTÍNEZ LOPEZ, LUIS. Op. Cta. P. 127.

²² IDEM.

²³ MARTÍNEZ LOPEZ, LUIS. Op. Cta. P. 127.

que la infracción se haya cometido, si fuera de carácter continuo será desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado. En el segundo de los supuestos señalados la prescripción de la acción del Fisco para cobrar sanciones impuestas, se determinó que para el caso de que la sanción se notifique: cuando no se recurra la sanción, la prescripción empieza a correr desde el día siguiente a aquel en que concluya el plazo para interponer la inconformidad; cuando se recurre la sanción la prescripción empieza a correr desde el día siguiente a aquel en que concluya el plazo para interponer la inconformidad; cuando se recurre la sanción la prescripción empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que ponga fin a la inconformidad de manera definitiva. Asimismo, se establece que si la sanción no hubiera sido notificada, la prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que fue impuesta; en este caso se alude a la facultad para imponer la sanción, y no la acción del Fisco para cobrar sanciones impuestas, porque solo puede existir legalmente castigo cuando ha sido notificado al responsable, esto es que *“... la prescripción empieza a correr desde que la infracción fue cometida y si transcurren cinco años desde entonces habrá caducado el derecho del Fisco para aplicar la sanción.”*²⁴

La interrupción de la prescripción a favor de los particulares se presenta con *“... cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique*

²⁴ MARTINEZ LOPEZ, LUIS. Op. Cit. P. 133.

*al deudor o por cualquier actuación de la autoridad que tienda a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que e haga del conocimiento de los interesados”.*²⁵

Disposiciones que aluden tanto a la facultad del Fisco para liquidar y cobrar prestaciones, como a su acción para castigar infracciones y hacer efectivas las sanciones y exigen que en el expediente administrativo exista constancia de la actividad de la autoridad que pueda interrumpir la prescripción; e incluso una notificación mal hecha no interrumpe la prescripción.

Para el caso de la devolución de pagos indebidos, el artículo 61 del Código Fiscal de la Federación, señalaba que la acción de los particulares para reclamar al Fisco la devolución de las cantidades pagadas de más o pagadas indebidamente, prescribían en el término de dos años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago.

Del análisis efectuado a los preceptos legales en comento, se puede concluir que en dichas disposiciones se contempla tanto la prescripción, como otra institución propiamente de carácter procesal que conlleva a la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, instituciones jurídicas distintas.

²⁵ IDEM.

Es hasta el 1° de abril de 1967, en que entra en vigor el Código Fiscal de la Federación, que habrá de derogar al de 1938, en el que se introducen importantes reformas y conceptos radicalmente diferentes a los que se establecieron en el Código anterior, simplificando principalmente la comprensión de las figuras jurídicas de la prescripción y de la caducidad.

“Cuando existe la obligación fiscal, pero aún no se hace la determinación del crédito, en la hipótesis de que la autoridad tenga facultades para ello, si transcurriera término de cinco años se extinguirán esas facultades y el precepto aplicable será el 88 que desde el punto de vista de la doctrina regula la caducidad. En cambio, si la autoridad determinó el crédito y con posterioridad transcurriera los cinco años, procederá la aplicación del artículo 32, ya que el crédito se encontrará prescrito.”²⁶

La prescripción a favor del Fisco cuando ha percibido una cantidad que legalmente no le corresponde y que por ende, debe devolverla causante, es modificado al de cinco años, ya que *“... el término era de dos años, lo que se criticó duramente, expresándose que rompía la igualdad que sobre la prescripción debe observarse en la relación jurídica tributaria”*.²⁷

La correcta distinción entre una y otra figura, es de gran importancia, en virtud de que las vías legales y medios de defensa que se hacen valer son distintos, claro

²⁶ JURÍDICA, Op. Cit. P. 71.

²⁷ MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Sexta Edición. México 1981. P. 305.

ejemplo de ello es, una de las muchas diferencias radica en que mientras el transcurso del término de la prescripción si esta sujeto a interrupción y suspensión, el de la caducidad no es susceptible de interrumpirse.

Otra notable reforma fue *"... la colocación de la prescripción dentro de las disposiciones sustantivas y de la caducidad dentro de las procesales"*.²⁸

Es así que en el artículo 32 del citado Código contenía una norma de derecho sustantivo que establece un modo de extinción de los créditos fiscales, o sea que prevé el derecho de los particulares para que por prescripción, en el término de cinco años se extingan sus obligaciones ante el Fisco Federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

Por su parte, el artículo 88 del mismo ordenamiento legal, establece que las facultades de la secretaria de Hacienda para determinar la existencia de obligaciones fiscales en cantidad liquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades para verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Aún así aquí también se contempla un medio de extinción pero únicamente aplicable a las facultades de las autoridades para actuar, toda vez que una vez ejercidas las

²⁸ JURÍDICA. Op. Cit.

facultades legales y determinado el crédito, la extinción se rige por las reglas relativas a la prescripción.

Por último se hace la distinción entre los conceptos de: obligación fiscal y crédito exigible, al señalarse que la primera se presenta cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales como motivadores, mientras que el crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, misma que se transforma en exigible cuando no se hace el correspondiente pago en la fecha o plazo establecido por las disposiciones respectivas.

A partir de este código, la prescripción se puede hacer valer por vía de acción o bien por vía de excepción; se hacía valer por vía de acción ante la Procuraduría Fiscal de la Federación, mientras no hubiere cobro, se debía hacer valer por vía de excepción a través del recurso de oposición al procedimiento de ejecución. Si la determinación del crédito se conoce hasta que se hace el cobro, se puede hacer valer la caducidad por vía de excepción mediante el recurso de revocación o el juicio de nulidad, en este caso lo que se impugna es la determinación del crédito y no el cobro.

Para HUGO B. MARGAIN, “... la prescripción es una institución absolutamente distinta de la caducidad y que ésta tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares, señalan un término fijo para la terminación de dicho derecho, de tal modo que transcurrido este último no puede ya ser ejercitado”.²⁹

En las notas de anteproyecto del Código Fiscal de la Federación de 1967 se afirmó que: “... se separa la prescripción como institución de derecho sustantiva, de otra de carácter procesal que es la extinción de las facultades de las autoridades fiscales. La pérdida de facultades no debe confundirse con la prescripción, ya que ésta supone la existencia de un crédito que se extinga y las facultades de la autoridad para actuar no suponen necesariamente la existencia del crédito. La pérdida de facultades por falta de su ejercicio dentro de un plazo corresponde mas bien al concepto procesal de caducidad”.

f) EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1983.

Este Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.

b) CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

²⁹ TRABAJO PRESENTADO POR HUGO B. MARGAIN CON MOTIVO DE SU INGRESO A LA ACADEMIA DE DERECHO FISCAL EN LA SESION CELEBRADA EL 9 DE JUNIO DE 1971 EN MÉXICO, D.F. MÉXICO 1971.

Primeramente comentaremos los diversos conceptos que los estudiosos de la materia han dado de esta figura:

Para Delgadillo Gutiérrez, la prescripción es: “... *la extinción del crédito fiscal por el transcurso del tiempo*”³⁰, y señala inclusive que para esto, la obligación fiscal debe ser determinada en cantidad líquida, y además la extinción del crédito fiscal implica la extinción de la obligación de dar, y no de las demás obligaciones, como el Código Fiscal anterior había establecido.

Rodríguez Lobato, considera que es: “... *la extinción del derecho de crédito por el transcurso de un tiempo determinado*”.³¹

La prescripción según Kaye, nunca debió presentarse ya que su existencia presupone “... la indiferencia de las autoridades, en uso de sus facultades, lo que a su vez puede originarse en diversas formas de corrupción o en inadecuada administración”.³²

Conceptos diversos pero que todos conllevan una serie de elementos comunes llegando por nuestra parte a la conclusión por nuestra parte de que la prescripción es un medio para extinguir una obligación tributaria previamente

³⁰ DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO. Segunda Edición. Editorial Pac. México 1986. P. 121.

³¹ RODRÍGUEZ LOBATO, RAUL. DERECHO FISCAL. Segunda Edición. Editorial Harla. México 1986. P. 171.

determinada en cantidad líquida, por el transcurso de cinco años y sin que en este tiempo la autoridad realice gestiones de cobro.

Por cuanto hace a su naturaleza jurídica, señalaremos primeramente que su fundamento legal se encuentra en el Código Fiscal de la Federación, en el precepto legal que a continuación se transcribe:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

(A) Cuando se suspende el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.”

¹² KAYE, DIONISIO J. DERECHO PROCESAL FISCAL. Primera Edición. Editorial Themis. México, D.F. 1989.

La figura de la prescripción en materia fiscal tiene su fundamento al igual que en el derecho privado, en la necesidad de dar estabilidad legal a las situaciones cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos. La prescripción se ha establecido con el objeto de que tanto los intereses del Fisco, como los de los particulares, no estén indefinidamente sin poderse determinar con precisión, hecho que haría que no pudieran fijarse las condiciones económicas ni del Erario, ni de los negocios de los particulares.

El maestro Margain, señala que en la prescripción, todo derecho tiene un término definido y solo se pierde por negligencia en usarlo, sin embargo "*... al producirse la prescripción queda una obligación que es jurídica como es la obligación de no hacer*".³³

Es también "*... un medio legal para la extinción de las obligaciones ante el Fisco Federal y los créditos a favor de éste*".³⁴

Se concluye así que una vez ejercidas las facultades por las autoridades cuyo resultado haya sido oportunamente notificado, pueden operar las causas de extinción de los créditos fiscales, como es la prescripción. Ahora bien el particular no necesita esperar la acción de cobro para hacerla valer como extintiva de la obligación fiscal, sino que transcurrido el término respectivo, los interesados

³³ INVESTIGACIÓN FISCAL, NO. 66, JUNIO DE 1971, México.

³⁴ IDEM.

pueden solicitar que se declare en vía de acción que ha prescrito algún crédito a su cargo: *“La prescripción se puede hacer valer por vía de acción o por vía de excepción”*.³⁵

Aunque la prescripción esta basada en un hecho natural, es un fenómeno jurídico, porque necesita que transcurran las circunstancias que exige la ley para que esta se consume. La prescripción está fundada en el transcurso del tiempo, pero no es sólo un fenómeno material de simple hecho, sino básicamente jurídico, porque necesita también que concurran las circunstancias que exige la ley para que se presente.

En materia fiscal solo puede existir la prescripción liberatoria o negativa también llamada extintiva, tanto para el Fisco como para los contribuyentes, para el caso de que cualquiera de ellos no ejecute su acción o derecho en el término de cinco años.

c) EFECTOS DE LA PRESCRIPCION.

El artículo 146 del citado Código Tributario, señala: *“El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.”* Por lo que sus efectos son extinguir la obligación principal como las accesorias referentes a recargos, gastos de ejecución y las sanciones impuestas por la omisión.

³⁵ JIMÉNEZ G., ANTONIO. LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO. Segunda Edición. Editorial Ecasa. México 1986.

Sin embargo los estudiosos de la materia han discutido si en la prescripción se extinguen únicamente la acción para hacer efectiva la obligación y no la obligación misma.

Por su parte Jarach, opina que: *"... la prescripción extingue la acción, pero no la obligación, la cual queda como obligación natural, de manera de que si se paga voluntariamente por el deudor no se produce en caso de pago de lo indebido".*³⁶

Pero al considerar que el Código Tributario vigente en esta época alude a la extinción del crédito fiscal, debe entenderse que señala la extinción de la obligación misma y en este supuesto el contribuyente estaría en posibilidad de reclamar en caso de pago, la devolución.

Recordemos que el crédito fiscal es definido por el artículo 4° del multicitado Código Tributario, como *"... los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que derivan de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena".*

Puede consistir en contribuciones y sus accesorios, que son: recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnización por impago de cheque, intereses por prorroga así como aprovechamientos.

³⁶ DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. Op. Cit. P. 629.

d) PRESCRIPCION A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Transcurrido el término establecido en la ley, el particular puede en cualquier momento hacer valer la prescripción, sin necesidad de que el Fisco haya iniciado las gestiones de cobro del crédito fiscal. Para el contribuyente se extingue una obligación fiscal hasta el momento en que la autoridad declara fundada y procedente la excepción de prescripción y es hasta ese momento cuando el obligado se libera del pago, y por consiguiente el acreedor pierde su derecho al cobro, aclarándose que por ningún motivo puede ser declarada de oficio por la autoridad fiscal.

e) PRESCRIPCION A FAVOR DEL FISCO.

Prevista por el artículo 22 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la federación, mismo que a la letra dice: *“La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.”*

El fisco tiene la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente, y las que legalmente procedan devolver, pero prescriben en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, sólo que a favor del fisco. El plazo se inicia a partir de la fecha en que se hizo el pago, pero si se hizo en cumplimiento de un acto de autoridad, se inicia a partir de cuando el acto quede insubsistente, y se interrumpe en la misma forma que prescribe el artículo 146 del Código Tributario.

CAPITULO III

LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION FISCAL.

La fuerza del impacto fiscal en nuestra sociedad es sofocante, ya que con las contribuciones se tiene que mantener una basta y costosa red de servicios públicos y prestaciones de carácter social. Por ello es de gran importancia el tiempo durante el cual los contribuyentes están obligados a satisfacer el interés fiscal, tanto por lo que toca a la obligación principal de pago de contribuciones (impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras), como al cumplimiento de las obligaciones accesorias (recargos, multas, indemnizaciones, gastos de ejecución); así como diversas obligaciones de carácter formal, tales como la conservación de la contabilidad, presentación de declaraciones, suministro de información y otras de similar naturaleza.

Las anteriores razones, llevan necesariamente al estudio de dos instituciones jurídicas relacionadas con el ámbito temporal de las obligaciones fiscales y el ejercicio de las variadas facultades de comprobación que se encuentran reconocidas en nuestra legislación fiscal para hacerse efectivas dichas obligaciones. Tales instituciones son la prescripción y la caducidad.

A) CONCEPTO DE CADUCIDAD.

La caducidad se define generalmente como: la pérdida o extinción de un derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo establecido por la ley, y opera por el simple transcurso del tiempo.

"CADUCIDAD: Lapsu que produce la extinción de una cosa o de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que el vigor de una norma legal o consuetudinaria, produce el transcurso del tiempo sin aplicación equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Ineficacia de testamento, contrato u otra disposición a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercido dentro de los términos para ello."³⁷

"La caducidad consiste en la extinción de las facultades de la autoridad hacendaria para determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidarlas, o exigir su pago, o bien para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales y sancionar las infracciones cometidas."³⁸

³⁷ CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Ed. Heliasta, S.R.L. Tomo II. Pág. 14.

³⁸ RODRIGUEZ LOBATO, RAUL. Op. Cit. Pág. 175.

Para el maestro MANUEL BEJARANO el concepto de caducidad es "... *la decadencia o pérdida de un derecho -nacido o en gestación- porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo.*"¹⁹

B) LA CADUCIDAD EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación reconoce la caducidad en materia fiscal, al establecer que la facultad de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en un plazo de cinco años.

Para el inicio del cómputo de la caducidad el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 5327/98 en contra de la sentencia de la Octava Sala Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, que declaró la validez de la resolución en la que se determinó negar la solicitud de prescripción, respecto de obligaciones por concepto de IVA correspondientes al ejercicio de 1990, al analizar la figura de la prescripción determinó lo siguiente:

¹⁹ BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL. Op. Cit. Pág. 512.

1. Del texto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, deriva la necesidad de que exista la determinación de un crédito fiscal para que comience a correr el cómputo de la prescripción, pues para que el pago pueda ser exigido, es indispensable que exista un adeudo en cantidad líquida que sea susceptible de requerirse.

2. Es irrelevante que el Código Fiscal de la Federación y la Ley del IVA, establezcan un plazo para cumplir la obligación, ya que al no haberse determinado crédito fiscal alguno por parte del contribuyente o de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades comprobatorias, aún no existe derecho a cobrarlo, requisito indispensable para que inicie el cómputo de la prescripción.

La tesis del citado tribunal que manifiesta el criterio antes precisado, no ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

C) DIFERENCIA ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN.

Una vez entendida la naturaleza jurídica de la caducidad y la prescripción, señalaremos ahora sus diferencias, de acuerdo con lo siguiente:

1. La caducidad se refiere a un acto determinado de ejercicio de un derecho que sólo de esta forma puede hacerse valer. En otras palabras, o se realiza el acto o desaparece el derecho. Esta característica tiene por objeto dar al contribuyente la seguridad jurídica de que, transcurrido el plazo legal, las autoridades no podrán ya ejercer en su perjuicio las facultades que la ley les confiere.
2. Otra diferencia estriba en que la prescripción, es una institución del derecho sustantivo, no así la caducidad, que es una figura que corresponde al derecho procesal, lo que explica que ésta se refiere esencialmente a facultades o atribuciones concedidas a la autoridad en materia impositiva y sancionadora, mientras que la prescripción opera en relación con el cobro de los créditos fiscales exigibles. En otras palabras, la caducidad ataca la facultad para determinar la obligación fiscal, y la prescripción ataca a la obligación fiscal en sí misma.
3. La prescripción se configura tanto en contra como a favor del fisco, pues el derecho a solicitar la devolución de contribuciones también prescribe en contra del contribuyente. En cambio, la caducidad se puede hacer valer sólo en contra de la autoridad.

Aun con las consideraciones vertidas con anterioridad, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al analizar la figura de la prescripción estableció lo siguiente:

Cuando el crédito fiscal es determinado por la autoridad fiscal, bastará que venza el plazo señalado por el artículo 65 del citado Código para su cumplimiento, a fin de que comience a correr la prescripción a favor del particular. Pero cuando la determinación del crédito debe efectuarse por el contribuyente y éste no lo hace, el término empezará a correr a partir del día siguiente en que concluyó el plazo para presentar la declaración.

En otras palabras para el citado tribunal existen dos momentos en que se puede iniciar el cómputo de la prescripción, que en resumen son:

- a) A partir de que se notifica al particular la determinación del crédito fiscal, tiene 45 días para pagarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del citado Código. Pero si no lo paga, a partir del vencimiento de ese término, la autoridad está facultada para exigir legalmente el pago a través del procedimiento administrativo de ejecución, y es en ese momento cuando inicia el plazo de cinco años para la prescripción.
- b) En caso de no presentar la declaración, a partir del día siguiente de vencimiento del plazo para su presentación. En este sentido, si la ley del ISR

y la ley del IVA establecen que el contribuyente debe presentar la declaración del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la conclusión de ese ejercicio (enero, febrero, marzo), es a partir del primero de abril del año siguiente, cuando el crédito fiscal resulta exigible por la autoridad y es entonces cuando empieza a correr la prescripción.

Con base en lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la siguiente tesis:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 Y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS. La caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales,

determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones. Para el cómputo del plazo de cinco años, el artículo en comento señala tres supuestos que son: el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes, 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad, 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarla, en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día siguiente aquel en que se debió haber presentado a declaración del ejercicio. Ahora bien, dicho plazo

para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien por un juicio de amparo se suspenderá el plazo. Por otra parte, debemos recordar que la ley concede a las autoridades fiscales facultades investigadoras y verificadoras como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguen conforme al numeral 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su

cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste quien debe presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a

correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto en comento nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este, respecto de la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito; del análisis de estas dos figuras jurídicas se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe

con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1803/90. Comercializadora de Refacciones y Partes Automotrices, S.A. de C.V. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Octava Epoca.

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VII-Junio.

Página: 222

En relación con la anterior tesis la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en el sentido de que es indispensable que exista la determinación del crédito fiscal por parte de la autoridad, para poder estar en posibilidades de solicitar la prescripción, ya que si no se determinó en cantidad liquida el adeudo del contribuyente, nos encontramos ante la figura jurídica de la caducidad. Dicha Sala sentó la siguiente jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificado, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no pueda sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación, Febrero 2000, páginas 159 y 160.

Gracias a dicha jurisprudencia los tribunales en la actualidad consideran que para que inicie el término de cinco años para la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito debidamente notificado, y que éste no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo de 45 días, pues de otra manera, no se entendería que el Código distinguiera entre la caducidad y la prescripción, y que el multicitado artículo 146 hablará de "prescripción", y que el término para la "prescripción" inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido. A mayor abundamiento tenemos la siguiente tesis:

CREDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCION. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realice el hecho imponible, se actualiza la caducidad

de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/98.- Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro.- 12 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres.- Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Octava Epoca.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VII - Junio de 1991.

Página: 222

Para concluir el mismo artículo 146 del Código Tributario establece que el término de la prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro que se notifique al deudor, o por el reconocimiento de éste respecto de la existencia del

crédito, provocando que el término de la prescripción se prolongue en exceso con cada interrupción. Esto lejos de otorgar seguridad y certeza jurídica en las relaciones jurídico - fiscales, consagra un marco legal muchas veces injusto e inclinado a proteger de manera desproporcionada los intereses del fisco federal en aras de una supuesta recaudación, que bajo los criterios de eficacia y resultado, no dudan en limitar, coartar y hasta eliminar ciertos mecanismos de control que otorgan estabilidad y seguridad jurídica en las relaciones entre el fisco y los contribuyentes.

CAPITULO IV

MEDIOS PARA HACER VALER LA PRESCRIPCIÓN DEL CREDITO FISCAL.

A) ACCION Y EXCEPCION.

La prescripción puede invocarse en vía de acción o bien por excepción; en el primer caso solicitando a la autoridad que emita una resolución en la que declare que se ha configurado dicha institución y por ende que se ha extinguido la obligación a cargo del contribuyente, y en el segundo caso, cuando la autoridad lleva a cabo cualquier gestión de cobro después de haber transcurrido el término de la prescripción y el obligado o contribuyente, al hacer valer el medio de defensa denominado recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, esgrime como agravio la extinción de la obligación en virtud de haber operado la prescripción.

B) SOLICITUD DE PRESCRICION DEL CREDITO FISCAL.

Recordemos que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación en su penúltimo párrafo establece que:

"Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales."

Con lo anterior el legislador permite a los contribuyentes en vía de acción, solicitar a la autoridad declare que ha prescrito a su cargo, sin tener que esperar la acción de cobro, sin embargo esta solicitud debe reunir una serie de requisitos para que la autoridad pueda darle el trámite pertinente.

Para invocar la prescripción de un crédito fiscal no basta decir que prescribió, debe el solicitante exponer los elementos que considere deban ser tomados en cuenta para su apreciación y los fundamentos legales en que apoye su solicitud.

Esta instancia puede hacerse valer en cualquier tiempo, después claro, de que hayan transcurrido los cinco años que señala el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación como necesarios. Para que opere la prescripción deben exponerse los datos relativos a la fecha en que nació el crédito fiscal mediante la determinación respectiva, anexando para ello la constancia del acta de notificación de esta determinación y así demostrar fehacientemente la verdad de su dicho.

REQUISITOS

- Que se trate de créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.
- Hayan transcurrido cinco años a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, esto es después de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, de conformidad con el artículo 65 del Código Tributario.
- Que no se trate de gestión de negocios. En virtud de que el artículo 19 del citado Código, prohíbe la gestión de negocios, debiendo en todo caso, acreditar su personalidad al promover.
- Exista interés jurídico del solicitante. Debe demostrar que el crédito fiscal le fue determinado a él o a su representante, o bien al responsable solidario en el pago de crédito.

Ahora bien, debe quedar bien claro que una cosa son los requisitos que la ley establece para que proceda la solicitud de declaración de prescripción, que son las hipótesis previstas en la ley, y otra muy distinta los requisitos o trámites que se deben observar en la promoción que contenga dicha solicitud, por lo que ahora mencionaremos únicamente los:

REQUISITOS DE TRAMITACIÓN.

La solicitud de declaración de prescripción, deberá reunir también determinados requisitos, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a continuación se señalan:

- Se presente por escrito.

- Contenga el nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal y el registro federal de contribuyentes.

- Señale la autoridad a la que se dirige y el propósito de su promoción.

- El nombre del representante legal en el caso de ser una persona moral, e inclusive una persona física puede estar representada por otra persona física; deberá señalar su clave del registro federal de contribuyentes.

- El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

- El crédito cuya prescripción se solicita.

- El o los motivos por lo que solicita la prescripción del crédito fiscal, debidamente relacionada con las pruebas que acompañe y ofrezca.

- Las pruebas en que apoye su solicitud.

- Deberá contener la firma del interesado o quien este legalmente autorizado para ello.

Ahora bien, recordemos que estos requisitos únicamente deberán estar plasmados, es decir, asentados en el escrito que presente el contribuyente, no obstante lo anterior, el solicitante esta obligado, si desea obtener una resolución favorable, a exhibir junto con su escrito de solicitud de declaración de prescripción del crédito fiscal la siguiente documentación:

- En su caso, el documento que acredite la personalidad del solicitante, cuando actúe en nombre de otro o de una persona moral.

- La resolución en la que se determine el crédito cuya prescripción se solicita.

- La constancia de notificación de la resolución en la que se determine el crédito fiscal.

- Y las pruebas en las que apoye su solicitud.

Es muy importante que esta documentación se anexe conjuntamente con la solicitud de prescripción porque de ello dependerá el hecho de obtener una resolución, o en este caso, una declaración favorable a nuestros intereses, además que con ello se coadyuva con la autoridad para una mejor comprensión de nuestra solicitud.

Se reitera nuevamente el hecho de que cuando no se cuente con la documentación necesaria, pero se conozca el lugar donde obren, podrá señalarse a la autoridad fiscal el lugar con precisión, para que ella a su vez la solicite para su estudio.

EFFECTOS QUE PRODUCE LA RESOLUCIÓN.

La autoridad fiscal, que sea competente para conocer de la solicitud de prescripción de créditos fiscales, emitirá su resolución cuyos efectos podrán ser:

- Tenerla por no presentada.

Cuando no acrediten su personalidad para actuar en nombre de otro o de personas morales; no acompañe el documento en que conste el acto

impugnado; y omita anexar la constancia de notificación del acto impugnado, según el artículo 123 último párrafo del Código Fiscal de la Federación. También cuando omita alguno de los requisitos contemplados en el artículo 18 del citado Código, tal como lo establece el penúltimo párrafo del precepto legal antes invocado.

- Desecharla por improcedente.

Siempre y cuando quien promueva a nombre de otro, no acredite que su representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que presentó su solicitud.

- Declarar la prescripción del Crédito Fiscal.

Cuando el solicitante demuestre que efectivamente prescribió el crédito fiscal a su cargo, es decir, que transcurrieron cinco años a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. Se aclara en este aspecto que aquí no debe haber ningún tipo de gestión de cobro, ya que si la hubiera no podría hacer valer la solicitud, en virtud de tener que interponer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

-Declarar que el crédito fiscal no se ha extinguido por prescripción.

Lo anterior se determina cuando el contribuyente no logra demostrar que el crédito fiscal a su cargo prescribió.

La resolución debe ser dictada en un máximo de cuatro meses, pues de lo contrario se considerará resuelta en sentido negativo, tal como lo señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, no hay que olvidar en este aspecto que esta solicitud es sólo una instancia y no un recurso administrativo, por esta razón se configura para el caso de no resolver en este término la NEGATIVA FICTA. Que no es otra cosa que la interpretación que se da al silencio de la autoridad ante una solicitud.

C) DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN DEL CREDITO FISCAL.

Una vez que la autoridad fiscal competente, procede a emitir la resolución en la que declara que el crédito fiscal se ha extinguido por prescripción, por haber transcurrido cinco años a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

La estructura del oficio de resolución estará dividido en:

- Datos de identificación.

En los que se debe contener la denominación de la autoridad que emite la resolución, el número del oficio y del expediente.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

- Antecedentes.

Es decir, los datos del crédito, para identificarlo.

- Los hechos.

En los que el contribuyente funda su solicitud.

- Puntos resolutiveos.

En los que la autoridad motiva y funda su determinación.

- Antefirma de la resolución.

De la autoridad competente para emitir este tipo de resoluciones.

- Autoridades a las que se deberá marcar copia de la resolución.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las contribuciones son un deber que todos los mexicanos tenemos y que nos obliga a colaborar en los gastos públicos, a fin de cooperar para el sostenimiento y desarrollo de las Instituciones Estatales, de los servicios y de las obras que contribuyan a un mejor desarrollo social de los habitantes del país.

SEGUNDA.- Las contribuciones son obligaciones ex-lege, en virtud de que su fuente esta representada por la conjunción de un presupuesto establecido en la Ley y un hecho de la vida real que se ajusta perfectamente a la hipótesis descrita en el ordenamiento jurídico.

TERCERA.- La finalidad de toda contribución es proporcionar recursos al Estado para que éste realice las funciones que le competen.

CUARTA.- El nacimiento de una obligación fiscal sustantiva, consistente en el pago de contribuciones, esta sujeta a que el hecho hipotéticamente descrito en la ley, se genere o realice en la vida real.

QUINTA.- Una vez que se ha producido en la realidad la hipótesis prevista en la ley, puede primeramente el sujeto activo de la relación tributaria -contribuyente- o bien sujeto pasivo de esta, llevar a cabo la determinación en cantidad liquida del crédito fiscal a cubrir.

SEXTA.- La exigibilidad por parte de la autoridad fiscal de créditos a cargo de los contribuyentes esta sujeta a que transcurran cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la determinación del crédito fiscal.

SÉPTIMA.- La prescripción es sólo una de las diversas formas de extinguir una obligación fiscal, la cual opera mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

OCTAVA.- Todo crédito fiscal puede extinguirse por prescripción en el término de cinco años.

NOVENA.- El fin de la prescripción estriba en que mediante esta figura jurídica, tanto los intereses del fisco como los de los particulares no están indefinidamente sin poder determinarse con precisión.

DECIMA.- La prescripción no es únicamente un hecho natural, en virtud de que para que opere, necesita que se den todas y cada una de las circunstancias que al efecto exige la ley.

DECIMA PRIMERA.- En materia fiscal únicamente existe la prescripción extintiva o liberatoria de obligaciones tributarias.

DECIMA SEGUNDA.- El término de cinco años para que pueda configurarse la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido.

DECIMA TERCERA.- Para que un crédito pueda ser legalmente exigible, debe estar con anterioridad debidamente determinado en cantidad líquida y notificado al contribuyente.

DECIMA CUARTA.- El término para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que haga la autoridad fiscal.

DECIMA QUINTA.- Los efectos que la prescripción produce en la vida jurídica, son el extinguir una obligación principal conjuntamente con sus accesorios.

DECIMA SEXTA.- Por su parte la prescripción también corre para los contribuyentes cuando estos tienen cantidades a su favor, y en cuyo caso el fisco está obligado a devolver, siempre y cuando le sea solicitado dentro de los cinco años siguientes en que se hizo el pago.

DECIMA SÉPTIMA.- La prescripción puede hacerse valer en vía de acción, mediante la solicitud de declaración de prescripción; o bien en vía de excepción cuando se invoca como agravio en el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

BIBLIOGRAFIA

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL FISCAL. REGÍMENES FEDERAL Y DISTRITAL MEXICANOS. Segunda Edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. Grupo Editorial. Noviembre de 1990. México.

DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. Decimaséptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. P.

DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO. Segunda Edición. Editorial Pac. México 1986.

FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

GARCIA GARRIDO, MANUEL DE JESÚS. DERECHO PRIVADO ROMANO.

Dykinson. Reimpresión. Cuarta Edición Reformada. Madrid 1989.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE. DERECHO COMUN Y FORAL. 6ª. Edición. Madrid.

Tomo II.

BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES. Tercera Edición.

Editorial Harla. México 1992.

JIMÉNEZ G. ANTONIO. LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO. Segunda

Edición. Editorial Ecasa. México 1986.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Editorial Trillas, S.A. de C.V. Primera Reimpresión.

Agosto de 1988.

KAYE, DIONISIO J. DERECHO RPOCESAL FISCAL. Primera Edición. Editorial

Themis. México 1989.

MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL
DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. Sexta Edición.
Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México 1981

MARTINEZ LOPEZ, LUIS. ENSAYO DE DERECHO FISCAL MEXICANO. Segunda
Edición. México 1956.

PETTIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editorial
Cardenas Editor y Distribuidor. México 1989.

PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO. DERECHO PROCESAL FISCAL. Segunda
Edición. Textos Universitarios, S.A. México 1974.

QUINTANA VALTIERRA, JESÚS. ROJAS YÁNEZ, JORGE. DERECHO
TRIBUTARIO MEXICANO. Primera Edición. Editorial Trillas.
México 1988.

RODRÍGUEZ LOBATO, RAUL. DERECHO FISCAL. Segunda Edición. Editorial
Harla. México 1986.

SÁNCHEZ PIÑA, JORGE. NOCIONES DE DERECHO FISCAL. Editorial Pac, S.A:
de C.V.

SERRA ROJAS, ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo I. Editorial
Porrua, S.A. México 1988.

DICCIONARIOS

DE PINA VERA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. Quinta Edición. Editorial
Porrúa, S.A. México 1976.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS. U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. MÉXICO 1973.

LEGISLACION

- ❖ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- ❖ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- ❖ CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- ❖ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- ❖ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- ❖ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

- ❖ CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

- ❖ MISCELÁNEA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

- ❖ REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- ❖ REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

❖ LEY DEL INFONAVIT.

❖ REGLAMENTO DEL INFOANVIT.